



RESOLUCION No. CSJCAQR21-74

14 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa No 180011101001-2021-00019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio S/N, recibido por la secretaria de esta Corporación el 16 de abril de 2021, la señora FLOR MUNERA, integrante de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, con personería jurídica No.5510 del Ministerio de Justicia y del Derecho, actuando como agente oficioso del condenado YESID CASTRO MEDINA, solicita vigilancia judicial administrativa al Proceso penal Radicado No. 180946105191-2014-80185 seguido en contra de este con fundamento en que el señor Castro Medina lleva más de dos (2) años esperando la decisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y a la fecha el Tribunal Superior de Florencia no se ha pronunciado.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 16 de abril de 2021, le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Claudia Lucia Rincon Arango, con radicación No. 180011101001-2021-00019-00, quien mediante auto CSJCAQAVJ21-46 del 17 de abril, asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite que dicho despacho ha surtido a la segunda instancia del proceso penal Radicado 180946105191-2014-80185 en contra de YESID CASTRO MEDINA, conforme a los hechos expuestos por la quejosa.

Con oficio CSJCAQO21-49 del 17 de abril de 2021, le fue comunicado el requerimiento a la funcionaria a través de los correos electrónicos institucionales ncuervoe@cendoj.ramajudicial.gov.co y lariasra@cendoj.ramajudicial.gov.co; de ahí que mediante email del 22 de abril de los cursantes la doctora CUERVO ESPINOSA presentó

solicitud de ampliación del término para dar respuesta al requerimiento teniendo en cuenta que para la fecha de la notificación de dicho requerimiento se encontraba de permiso y los días que habían transcurrido del término concedido, le fue imposible pronunciarse al respecto.

En atención a la solicitud este despacho mediante Auto CSJCAQAVJ21-53 del 26 de abril de 2021 dispuso ampliar el plazo concedido por el termino de dos (2) días más con el fin de recopilar la información necesaria para valorar la apertura del trámite administrativo; Decisión esta que fue comunicada a través de correo electrónico a la funcionaria mediante oficio CSJCAQO21-56 del mismo día.

Mediante comunicación S/N de fecha 28 de abril de 2021, la funcionaria vigilada dio respuesta al requerimiento indicando entre otras cosas que:

1. El proceso sub examine fue asignado a ese Despacho el día 15 de febrero de 2016, y cuenta con radicado interno No. 7.
2. Una vez revisado el expediente, se tiene que el delito por el cual se profirió condena (Homicidio simple) se encuentra contemplado en el Artículo 103 del Código Penal y por ende la prescripción sería de doce años y seis meses, esto es el 14 de mayo de 2026.
3. Dada la cantidad de procesos a cargo de ese despacho en materia penal, solo se está dando prioridad a aquellos procesos que pueden prescribir, que implican la pérdida de la competencia o que tienen suspendido el trámite de los procesos.

No obstante, como quiera que éste es el proceso más antiguo de los procesos penales con que cuenta dicho despacho, ya se elaboró proyecto, el cual se está ajustando para ser registrado para que se discuta próximamente en la Sala de decisión.

4. Manifiesta que la decisión de segunda instancia no ha sido emitida dentro del término señalado en la ley no por mero capricho o desidia de esta funcionaria sino porque es humanamente imposible hacerlo, lo anterior por cuanto:
 - Como funcionaria y titular de ese despacho se incorporó el 1 de septiembre de 2018 asumiendo la carga de procesos con la que cuenta actualmente.
 - La totalidad de las segundas instancias que ingresaron el 2016 fueron asignadas a ese Despacho, por lo tanto, se cuenta con asuntos desde dicho año sin resolver, los cuales por la antigüedad se evidencia que es importante y urgente resolverlos en todas las materias que compete a este Despacho tales como Penal, Civil, Familia y Laboral.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, y el reparto de forma ilimitada en el número de asuntos, trajo como consecuencia que ese Despacho a 31 de diciembre anterior contara con 321 procesos de los cuales más del 90% obedece a asuntos de la jurisdicción ordinaria; y, para 31 de diciembre de 2019 dicho número luego del ajuste a inventarios que fue necesario realizar, la carga total de procesos a cargo fue disminuido a 222, carga que es superior a la que para dicha fecha contaban en su integridad la totalidad de los Despachos de los Tribunales de Sala Única Mocoa, Quibdó, Pamplona, y San Andrés, según los registros que obran en el link que permite revisar el reporte de estadísticas de los Despachos Judiciales presentados el año pasado.

De ahí que según el reporte cuenta su despacho con la carga de procesos más alta de esta clase de Despachos en relación a los de la misma categoría a nivel nacional Includo sus homólogos e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país que cuentan en su inmensa mayoría con Abogado Asesor; lo que evidencia que la medida de descongestión tomada fue una mala medida, pues no solo no descongestionó a los otros magistrados del Tribunal, sino que además al trasladar la carga a un solo Despacho, generó un colapso en esta célula judicial, ya que la cantidad de asuntos sobrepasa la capacidad para la que fueron creados los Tribunales de Sala Única, pues su naturaleza obedece a que no se tiene la carga de procesos necesaria para una sala especializada.

- Una vez ingresó a ese despacho vio la necesidad de realizar un inventario pormenorizado de los procesos a cargo, pues el inventario entregado por el Magistrado saliente no contaba con información precisa sobre fechas de reparto o prescripción en lo que corresponde a asuntos penales, o fecha de admisión de los recursos y ello con el fin de establecer un plan de trabajo dada la carga excesiva de procesos con que se cuenta, del mismo encontró asuntos tales como vencimiento del término señalado en el Artículo 121 del CGP en la mayoría de procesos civiles y de familia pese existir prórroga dentro del mismo; no se había emitido auto admitiendo los recursos de apelación dentro de los procesos, y aunque ya se fallaron los recursos de apelación contra autos, no ha sido posible fallar los recursos contra las sentencias, pero se están realizando y revisando los proyectos de los asuntos pendientes de dichas áreas.
- La mayoría de decisiones proferidas con anterioridad a su llegada fueron proferidas en acciones de tutela y constitucionales, lo que conllevó a que los asuntos de la jurisdicción ordinaria se encontraran casi en su totalidad sin resolver desde el año 2016.
- Además, se encontró con procesos penales prescritos con proyecto de decisión en otro sentido y que fue necesario rehacerlos, lo que implicó que su atención fuera dirigida en estos asuntos dadas las consecuencias de no emitir fallos en dicha área, dado que la prescripción de la acción penal puede conllevar una demanda por falla en el servicio de la administración judicial; por lo cual, me vi en la necesidad de resolver asuntos de acuerdo a su orden de prevalencia, siendo en primer lugar los de resorte constitucional, se sigue por los asuntos penales con presos y/o próximos a prescribir sobre los cuales se puede indicar que a cierre del 31 de diciembre de 2018 se contaban con 115 procesos, cifra que ha sido reducida a 56 procesos contando los que se han recibido por impedimento, conocimiento previo o reparto, y luego los demás procesos a cargo.

Situaciones estas que, no ha permitido siquiera revisar asuntos que por su incidencia necesitan una pronta respuesta de la administración de justicia, como los demás procesos penales y los asuntos laborales, en los cuales se encuentra involucrados sujetos de especial protección constitucional tales como menores, personas de la tercera edad o personas en situación de capacidad reducida o con enfermedades.

- Gracias a la medida de descongestión que fue otorgada para el Despacho que regenta y el compromiso de su personal, se redujo en más del 30% el total de procesos de la carga lo cual equivale a casi 100 procesos, lo cual, se puede corroborar con los formatos de estadística o con las copias de las actas y providencias emitidas.
- Durante el año 2019 fungió como Vicepresidente del Tribunal Superior, y como representante de la Corporación ante el Comité de Género, lo cual implica que debió asistir a las reuniones que se programaron y a las cuales no podía concurrir la Presidenta, y que se pueden corroborar con las actas propias de cada comité.
- Desde el 1º de febrero del año 2020 hasta el 31 de enero de 2021, fue designada como Presidente del Tribunal Superior de Florencia, por lo que, debió atender además de los asuntos a cargo del Despacho, los administrativos que corresponden a dicha designación, entre ellos la participación de los comités a los que se me convoca, que son aproximadamente seis, los cuales en la actualidad se surten de forma virtual. Es decir, mi tiempo laboral se debe dividir entre las razones propias de mi cargo como Magistrada y las de Presidenta de la Corporación que conllevaron aproximadamente el 40% o más de mi tiempo.
- Dadas las medidas tomadas con ocasión de la pandemia de COVID-19, las labores se cumplen desde la casa, lo que implica que para tomar cualquier decisión o emitir una providencia se ha impuesto la digitalización de los expedientes, sin que se tuviera en cuenta que no se cuenta con los equipos y el personal suficiente; de tal forma, que las labores no solo en su Despacho sino en toda la Corporación se han ralentizado, pues si bien se ha digitalizado la mayoría de los expedientes, no ha sido la creación siquiera del 20% de los expedientes a su cargo, pues el cargue de los archivos en el One Drive es muy lento debido a las repetidas y continuas fallas en el sistema o la velocidad del Internet con la que se cuenta en esta zona del país.

Además, el cumplimiento de las labores desde la casa aunque se trabajan más horas pues en la mayoría de las ocasiones se comienza la jornada desde muy temprano y se terminan más tardes que cuando se cumplían las labores de forma presencial, se generan menos resultados, dado que i) Al comienzo del confinamiento no contaban con siquiera un expediente de forma digital para poder acceder a ellos, los cuales son requeridos para que los demás miembros de las Salas de decisión puedan revisar los proyectos que se han ido registrando y fallando; ii) La adaptación al trabajo en casa ha tenido algunas dificultades, entre ellas la falta de espacios en los hogares adecuados para el cumplimiento de las labores, la mala calidad del servicio de internet con el que cuenta Florencia y que es el medio necesario para poder cumplir las funciones tales como la realización de audiencias, la participación en reuniones, y el acceder a los diferentes expedientes y memoriales, entre otras; y, iii) En su caso particular, al tener una hija de 4 años, no solo debe cumplir con mis funciones, sino también con las propias del hogar como ama de casa y mamá, pues no es posible descuidar a su hija, la que de forma permanente al verme en la casa demanda de su atención y cuidado dada su edad, incluso estando otras personas en su hogar, pues la mamá es irremplazable para ella.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del Acuerdo No. PSAA11-871 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto pues no ha sido posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a esta servidora judicial, pues lo que ha ocurrido con éste Despacho fue que se le asignó una carga en forma indiscriminada y la desproporción entre personal y procesos a cargo, amén que el trabajo en casa ha generado que las metas trazadas para descongestionar el despacho no se han podido cumplir.

Ahora, una vez aperturado el reparto de acciones constitucional y de procesos de la jurisdicción ordinaria, debe señalarse que el número de tutelas que se reciben en esta Corporación aumento con la pandemia, lo que implica que la mayor parte del tiempo se dedicó a éste tipo de acciones, así como al estudio las de los proyectos de las Salas de decisión que hace parte, y como su labor no es solo firmar debe hacer el estudio de estos con cada uno de los expedientes, que en este momento al estar digitalizados en los días en los que la señal de internet falla se vuelve muy tediosa dicha tarea, al igual que las labores de descargar y firmar las providencias, actos administrativos y oficios que le corresponden.

Aunque, ha sido política del Consejo Seccional de la Judicatura que las acciones constitucionales no se tienen en cuenta como parte de la realización de las labores del Despacho, no es posible dejarlas a un lado salvo que así se disponga por ustedes de lo contrario pueden ser causa de acciones como esta o incluso procesos disciplinarios y/o penales, pues ellas tienen prioridad y términos improrrogables; y, debe considerarse que casi la totalidad de procesos a mi cargo son llevados en procesos de oralidad, y que las actas de los Juzgados de este Distrito Judicial son muy escuetas, razón que obliga a que se deban revisar en la totalidad los audios de los procesos, pues ni siquiera se cuenta en el acta con una breve exposición de las razones que llevaron a tomar la decisión o del sustento del recurso interpuesto.

Agrega que, si bien es cierto se puede hacer la designación de judicantes, no existe justificación jurídica ni legal para que como actual titular del despacho deba asumir las malas decisiones tomadas que hizo se congestionará ese Despacho y la evidente falta de personal, pues dos personas son insuficientes para una carga como la impuesta.

De otro lado, no se observa que con anterioridad al cierre del reparto se hubiera tomado alguna medida con anterioridad al evidenciar que se generó un atraso en los procesos de la jurisdicción ordinaria; pues revisada la correspondencia no se evidencia que con anterioridad a la llegada de esta funcionaria se hubiese una vez igualado la carga de este Despacho con alguno de los otros se hubiese solicitado la apertura del reparto para todos los Despachos del Tribunal, que se hubiese iniciado alguna vigilancia administrativa de oficio, o se hubiere solicitado un plan de mejora por baja productividad, pese a que la estadística reportada siempre ha demostrado que casi la totalidad de asuntos con egreso efectivo corresponden a asuntos constitucionales dejando de lado los asuntos de la jurisdicción ordinaria, lo que ha conllevado a que las cosas evidentemente se salieran de lo justo y una carga razonable en Tribunales con Salas Únicas, pues como se indicó mi carga supera incluso la de la totalidad de la de los despachos de algunos tribunales.

Solicita finalmente que los argumentos planteados resuelvan favorablemente hacia esa funcionaria la presente vigilancia judicial pues reitera que la mora obedece a circunstancias ajenas a esta tales como la carga laboral excesiva la congestión y atraso de los que adolece este Despacho incluso desde antes que ella asumiera como titular.

Para efectos de las pruebas solicitadas en el presente asunto y de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-871 solicita se revise el estado actual del expediente No. 18-094-61-05-191-2014-80185-01, el cual se encuentra a disposición en el caso que se le requiera. En vista de lo anterior, este despacho, y de acuerdo a las razones esgrimidas por la Funcionaria vigilada, considera necesario precisar que, dentro de la presente etapa administrativa se hace necesario evaluar si dentro del trámite del proceso existe una presunta mora que pone en evidencia vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representa a la administración de justicia, de ahí que en el presente caso una vez observada las actuaciones surtidas por el despacho a cargo del asunto, se encuentra que desde que ingresó la actuación al Tribunal Superior de Florencia para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir el 12 de febrero de 2016 a la fecha han transcurrido aproximadamente más de cinco años sin que se emita decisión de fondo en el asunto tal como se muestra a continuación en el registro de actuaciones:

Despacho		Ponente	
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio		JUZGADO 1° P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Centro de Servicios Judiciales
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		- YESID MEDINA CASTRO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NUMERO INTERNO 10798, APELACION SENTENCIA JUZG.PENAL CCTO CONOCIM			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 May 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. PASA AL DESPACHO DE LA MAG. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA A TRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL. PETICIÓN IMPULSO PROCESAL DE YESID MEDINA CASTRO.			04 May 2021
19 Apr 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. ASA AL DESPACHO DE LA MAG. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA DERECHO DE PETICIÓN DE FLOR MUNERA DE LA FUNDACIÓN COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS - CUI: 18094-61-05-191-2014-80185-01 CONTRA: YESID CASTRO MEDINA			19 Apr 2021
17 Nov 2020	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN NOVIEMBRE 17 DE 2020 A LAS 15:07 DEL JUZGADO MAGISTRADO 5	17 Nov 2020		17 Nov 2020
17 Nov 2020	SOLICITUD DE LIBERTAD	CASO ASIGNADO A JUZGADO 1° P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 PISO 1 A LAS 15:07	17 Nov 2020		17 Nov 2020
19 Aug 2020	OFICIOS-ASIGNADO	TRIBUNAL SUPERIOR. A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO SE ALLEGA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PARTE DEL DEFENSOR DEL PROCESADO YESID MEDINA CASTRO. PASA A DESPACHO DE LA MAGISTRADA NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA A TRAVÉS DEL DEL CORREO INSTITUCIONAL.			19 Aug 2020
04 Dec 2018	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTANCIA SECRETARIAL. FLORENCIA, 04 DE DICIEMBRE DE 2018. CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE, LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DRA. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, PARA LOS FINES PERTINENTES. VAN 2 CUADERNOS CON 7 Y 222 FOLIOS, CON UN TOTAL DE 10 DISCOS COMPACTOS. FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL SECRETARIA			04 Dec 2018
06 Sep 2018	OFICIOS	SE RECEPCIONA A TRAVÉS DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA CON RAD: OAF188541 DE FECHA 05/09/2018, CERTIFICACIÓN DE TIEMPO COMO DEFENSOR DENTRO DEL PROCESO POR PARTE DEL ABOGADO YESID MEDINA CASTRO. CONSTA DE 1 FOLIO EN COPIA. PASA A DESPACHO.			06 Sep 2018
12 Feb 2016	AL DESPACHO POR REPARTO	EN LA FECHA PASA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO MARCOS JAVIER CORTES R. PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIA			12 Feb 2016
10 Feb 2016	APELACIÓN	SOLICITUD	10 Feb 2016		10 Feb 2016

Conforme a lo anterior, el despacho atendiendo que el proceso presenta una dilación en conjunto de más de cinco (5) años, en relación a la fecha de ingreso del proceso a la Corporación, de ahí, dos (2) años y siete (7) meses han trascurrido a cargo de la doctora CUERVO ESPINOSA, situación que no consulta los principios de celeridad y eficacia, se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa mediante Auto CSJCAQAVJ21-62 del 5 de mayo de 2021 por lo que se le requirió a la funcionaria vigilada mediante Oficio CSJCAQO21-66 de la misma fecha para que en el término de tres días presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, frente a los motivos por los cuales presuntamente ha dejado transcurrir aproximadamente dos (2) años y siete (7) meses sin que como titular del despacho haya emitido a la fecha decisión de fondo correspondiente a la segunda instancia de la sentencia emitida dentro Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

del proceso objeto de esta vigilancia, superando el término legal provisto para este tipo de asuntos.

Estando dentro del término la funcionaria mediante comunicación S/N de fecha 10 de mayo de 2021 dio respuesta al mismo, reiterando la información contenida en respuesta del primer requerimiento y adicionalmente señaló que como quiera que ese es el proceso más antiguo de los procesos penales con que cuenta el Despacho, ya se elaboró proyecto, el cual fue registrado el pasado 6 de mayo del año en curso, pues aunque contaba con el proyecto hace algunos días, no le había sido posible revisarlo y ajustarlo antes, ya que, de forma permanente se reciben en la Corporación asuntos penales próximos a prescribir lo que obliga a dejar de lado el turno de los asuntos recibidos y se deben enfocar todos los esfuerzos en dichos asuntos, con el fin de evitar las consecuencias que una prescripción arrastra.

Además, para efectos de las pruebas solicitadas en el presente asunto y de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-871 solicita se revise el estado actual del expediente No. 18-094-61-05-191-2014-80185-01, el cual se encuentra presta a remitir en el caso que se le requiera, y se consulte en el sistema siglo XXI con el fin de establecer que ya fue registrado el proyecto de sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto, y se encuentran los demás magistrados de la Sala Segunda de Decisión realizando el estudio del mismo.

Finalmente, solicita se resuelva favorablemente hacia esa funcionaria la presente vigilancia judicial pues reitera que la mora obedece a circunstancias ajenas a esta funcionaria tales como la carga laboral excesiva la congestión y atraso de los que adolece este Despacho incluso desde antes que lo asumiera como titular.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente penal por el delito de Homicidio Simple radicado No. 180946105191-2014-80185 seguido en contra de YESID CASTRO MEDINA?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora FLOR MUNERA, integrante de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, con personería jurídica No.5510 del Ministerio de Justicia y del Derecho, actuando como agente oficioso del condenado YESID CASTRO MEDINA, y quien solicitó vigilancia especial al proceso Proceso penal Radicado No. 180946105191-2014-80185, que se tramita en el despacho de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, se encontró que aparte de los argumentos presentados no aportó prueba alguna.
- Por su parte la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia solicitó como pruebas:
 - i) Se revise el estado actual del expediente No. 18-094-61-05-191-2014-80185-01, el cual se encuentra presta a remitir en el caso que se le requiera.
 - ii) Se consulte en el sistema siglo XXI con el fin de establecer que ya fue registrado el proyecto de sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto, y se encuentran los demás magistrados de la Sala Segunda de Decisión realizando el estudio del mismo.

DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la doctora NURIA MAYERLY CUERVO, recibió el proceso el 1° de septiembre de 2018, fecha en la que asumió el cargo; que efectivamente el despacho a cargo de la funcionaria vigilada, presentó un desequilibrio de cargas, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJCAQA19-7 28 de febrero de 2019, suspendió temporalmente el reparto de procesos y de acciones constitucionales al Despacho No. 5 del Tribunal Superior de Florencia, pues revisada la información estadística que reportaba el Tribunal Superior de Florencia durante el año 2018 se evidenció que el despacho regentado por la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, poseía una carga de procesos superior a la de sus homólogos en casi un doble, originado con ello una congestión exorbitante de dicho despacho en relación a sus compañeros y en relación al mismo nivel nacional en despachos de esta misma categoría, desde el 1° de marzo de 2019 al 19 de diciembre del mismo año, medida que fue prorrogada mediante acuerdo CSJCAQA20-1, por el periodo comprendido entre el 16 de enero al 30 de junio de 2020.

En este sentido, frente a los términos legales para la adopción de la decisión, para el caso concreto ha de guiarse con lo establecido en el Artículo 179 de la Ley 906 de 2004 modificado por el Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010 que establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

...

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que la señora Magistrada no hubiere proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley; al efecto y al analizar los descargos presentados por la doctora Nuria Mayerly Cuervo, se encuentra que efectivamente existieron razones que han prolongado

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

la emisión de decisiones las cuales deberán tenerse en cuenta para el análisis del tiempo razonable así, en este sentido tenemos que, las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigen en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de “trabajo en casa”, determinándose la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas, en las que no se encontraba el asunto que hoy se debate y se encuentra a cargo de la funcionaria vigilada; de ahí que la suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia imprevisible, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos desde el 1° de julio de 2020, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Frente al caso específico y atendiendo los anteriores criterios, se deberá tener en cuenta los descuentos de los lapsos en los que no puede endilgársele responsabilidad a la funcionaria, pues corresponden a circunstancias ajenas su voluntad que han permeado y paralizado a la mayoría de las ramas del poder; así las cosas, se descontará los siguientes periodos.

Periodo a descontarse	Años- Meses- Días	Fundamento
19 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
14 abril al 20 de abril de 2019	7 días	Semana santa 2019
19 de diciembre al 10 de enero de 2020	22 días hábiles	Término de vacancia judicial de fin de año establecida por Ley 270 de 1996
5 abril al 11 de abril de 2020	7 días	Semana santa 2020
16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020	3 meses y 16 días hábiles	Suspensión de términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la Pandemia de COVID-19
28 de marzo al 3 de abril de 2021	7 días	Semana santa 2021

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.* Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

En este sentido, se debe observarse la carga efectiva de cada uno de los despachos del Tribunal en relación a su egreso efectivo, y el movimiento del despacho vigilado, en el

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

año 2019, atendiendo los reportes SIERJU, recordando nuevamente la medida de que fue objeto el despacho No. 5 por el desequilibrio de cargas.

Cuadro movimiento despacho No 5 Tribunal Superior Florencia, Año 2018 a 2020:

Nombre del Funcionario	Periodo	Inventario Inicial Con Trámite	Ingresos Efectivos - Rama Judicial	Egresos Efectivos - Rama Judicial	Inventario Final Con Trámite
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	2020	227	87	108	227
	2019	324	52	132	244
	2018*	331	298	275	344

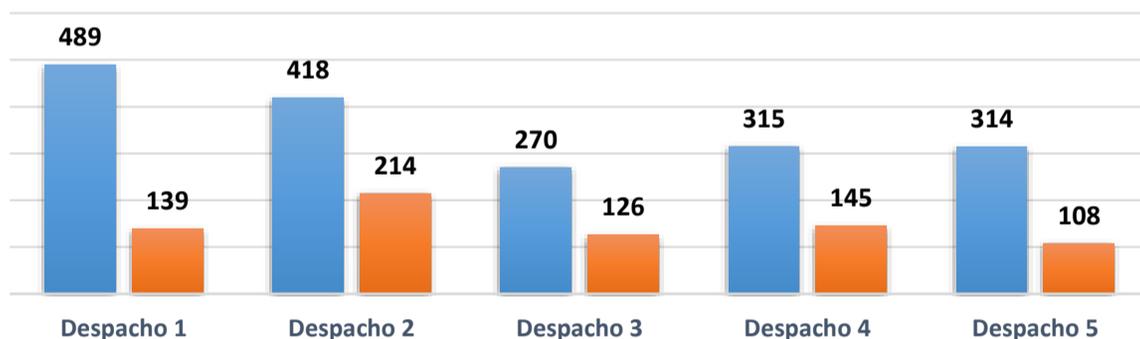
*Información total año 2018 en este sentido se debe tener en cuenta que la funcionaria solo se posesionó en dicho despacho solo hasta el 1 de septiembre de 2018.

Cuadro movimiento Tribunal Superior Florencia, Año 2020:

Despacho	Inventario Inicial Con Trámite	Ingresos Efectivos - Rama Judicial	Egresos Efectivos - Rama Judicial	Inventario Final Con Trámite
Despacho 1	278	211	139	323
Despacho 2	182	236	214	139
Despacho 3	69	201	126	108
Despacho 4	98	217	145	129
Despacho 5	227	87	108	227

Información extraída FTP reporte -UDAE

Carga Efectiva Vs Egreso Efectivo - 2020



Información extraída FTP reporte -UDAE

En relación a la información estadística que se registra anteriormente, se da cuenta que si bien es cierto el despacho que regenta la magistrada vigilada tuvo una congestión en relación a sus homólogos con ocasión a la no determinación de esta Corporación de cerrar puertas, no es menos cierto que advertida la situación por parte de la doctora CUERVO ESPINOSA, se adoptaron las decisiones durante el año 2019 y 2020 con el fin de equiparar cargas como se evidencia en el ingreso durante dichos periodos, de ahí que la carga actual del despacho es la promedio en relación a la carga total de la Tribunal Superior en pleno.

De otra parte, se debe tener en cuenta que de conformidad a la información suministrada por la funcionaria vigilada, al solicitar esta Corporación de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el trámite administrativo de vigilancia judicial se adoptara los mecanismos necesarios con el fin de normalizar la situación de deficiencia, la señora Magistrada registro el respectivo proyecto de decisión que resuelve el recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia el pasado 6 de mayo de 2021 encontrándose en tramite de estudio por sus compañeros de sala conforme se evidencia en la consulta web de procesos

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonente		
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio			JUZGADO 1° P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
Sin Tipo de Proceso		Sin Clase de Proceso		Sin Tipo de Recurso	
Utilización del Expediente					
Despacha					
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
			- YESID MEDINA CASTRO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NUMERO INTERNO 10798, APELACION SENTENCIA JUZG. PENAL CCTO CONOCIM					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2021	REGISTRO DE PROYECTO	EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE SE REGISTRO PROYECTO DE FALLO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.			06 May 2021
04 May 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR. PASA AL DESPACHO DE LA MAG. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA A TRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL PETICIÓN IMPULSO PROCESAL DE YESID MEDINA CASTRO.			04 May 2021
19 Apr 2021	OFICIOS	TRIBUNAL SUPERIOR ASA AL DESPACHO DE LA MAG. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA DERECHO DE PETICION DE FLOR MUNERA DE LA FUNDACION COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLÍTICOS - CUI 18094-61-05-191-2014-80185-01 CONTRA YESID CASTRO MEDINA.			19 Apr 2021
17 Nov 2020	FUJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN NOVIEMBRE 17 DE 2020 A LAS 15:07 DEL JUZGADO MAGISTRADO 5	17 Nov 2020		17 Nov 2020
17 Nov 2020	SOLICITUD DE LIBERTAD	CASO ASIGNADO A JUZGADO 1° P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 1 PISO 1 A LAS 15:07	17 Nov 2020		17 Nov 2020
19 Aug 2020	OFICIOS-ASIGNADO	TRIBUNAL SUPERIOR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO SE ALLEGA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR PARTE DEL DEFENSOR DEL PROCESADO YESID MEDINA CASTRO. PASA A DESPACHO DE LA MAGISTRADA NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA A TRAVÉS DEL DEL CORREO INSTITUCIONAL.			19 Aug 2020
04 Dec 2018	AL DESPACHO POR REPARTO	CONSTANCIA SECRETARIAL FLORENCIA, 04 DE DICIEMBRE DE 2018 CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE. LAS DILIGENCIAS PASAN AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA DINA NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA. PARA LOS FINES PERTINENTES VAN 2 CUADERNOS CON 7 Y 232 FOLIOS, CON UN TOTAL DE 10 DISCOS COMPACTOS. FABIOLA MENDOZ SANDOVAL SECRETARIA.			04 Dec 2018

No obstante, a lo anterior, y atendiendo las particularidades del caso, le llama la atención a esta Corporación lo señalado por la funcionaria en sus respuestas a los requerimientos efectuados en los que señala “Una vez revisado el expediente, se tiene que el delito por el cual se profirió condena se encuentra contemplado en el Artículo 103 del Código Penal y por ende la prescripción sería de doce años y seis meses, esto es el 14 de mayo de 2026”. Frente a ello considera esta Sala que el hecho de que un funcionario tenga a cargo un asunto cuyo término de prescripción no se encuentra cumplido, no es un argumento plausible para que el Juez o Magistrado a cargo de dicho proceso establezca como valido para la emisión de la decisión el límite de la fecha de prescripción de acción penal, pues independientemente de ello deberá cumplir los términos señalados en la Ley para el tipo de actuación a su conocimiento de ahí que siempre deberá velar por dar el impulso necesario para que se adopte la decisión en términos razonables.

Acorde a lo anotado, y en atención a las especiales circunstancias que han tomado de sorpresa a la administración de justicia, se considera que la demora presentada se encuentra justificada en circunstancias como bien se dijo ajenas a la voluntad de la funcionaria a cargo del proceso, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación desplegó las medidas de su competencia destacando que en Sesión de Sala del Consejo Seccional del 2 de marzo y 7 de mayo de 2021, se estudió y aprobó proyecto reordenamiento judicial, para ser presentado ante el H. Consejo Superior de la Judicatura en el cual se solicitó la especialización de la Corporación judicial a la que pertenece la funcionaria objeto del trámite administrativo y con ello el respectivo ajuste de planta de personal en pro de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio de Justicia en el Departamento del Caquetá.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que si bien ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso que dio origen a la vigilancia judicial, el mismo se encuentra debidamente Justificado, por la congestión e inequidad en el reparto de procesos que fue objeto el despacho que regenta la doctora Nuria Mayerly Cuervo Espinosa, situación que impactó la carga y egreso efectivo del despacho, situación sobre la cual ya fueron adoptadas gestiones por parte del Consejo Seccional en aras de solucionar los inconvenientes evidenciados de tal manera que a la fecha se encuentran equilibradas las cargas que dieron origen a la congestión del despacho vigilado.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la radicación del proyecto de decisión el pasado 6 de mayo de 2021 se impulsó el proceso quedando actualmente en estudio por parte de sus compañeros de sala, de ahí que por el momento, no hay situación de deficiencia por normalizar y no habrá lugar para imponer los efectos del Acuerdo reglamentario de la Vigilancia Judicial, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el mismo Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

Sin embargo, encontrando que contabilizados los términos totales que han trascurrido desde el ingreso del proceso al Tribunal Superior de Florencia para el trámite de apelación de la sentencia de primera instancia, que arroja 5 años y 2 meses se compulsará las respectivas copias del presente expediente administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que sean estos quien determinen si la actuación de los señores Magistrados del Tribunal Superior de Florencia que tuvieron a cargo el presente asunto merece reproche disciplinario.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, y en consecuencia NO IMPONER a la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en relación al trámite del proceso penal radicado No. 180946105191-2014-80185.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que allegue con destino esta Corporación, copia de la providencia pendiente de emitir dentro del proceso objeto de esta vigilancia para que obre dentro de esta actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMPULSAR copias disciplinarias del presente trámite administrativo ante la Comisión de Disciplina Judicial para que sean estos quien determinen si la actuación de los señores Magistrados del Tribunal Superior de Florencia que tuvieron a cargo el presente asunto merece reproche disciplinario.

ARTICULO CUARTO De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias. pertinentes, previamente a verificar la conformación expediente en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto y Sexto se efectuará por Escribiente de la Corporación

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 12 de mayo de 2021. M. Ponente Dra CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Catorce (14) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidente

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e276ada7c3166afc03668d40a2c902ba0ccf1c118c9af2b1dc119afa9bde34c**
Documento generado en 14/05/2021 05:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>